

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Impaenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes. 12 rs.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

í	Por un mes	21 rs.
PROVINCIAS, IS- LAS BALEARES Y CANARIAS	Por un mes	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
	Por tres meses	72
	Por seis meses	144
No se recibi	rá bajo ningun pretexto carta	ó pliege

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte | una necesidad de todos reconocida. sin novedad en su importante salud.

MAISTERIO DE FONENTO

Exposicion & S. M.

SEÑORA:

La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla

El legítimo deseo de contínua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no ménos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á excitacion del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputatal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, órden y trabajo. Con mayores medios que el indivíduo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demás son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideración que justamente mere-

Ofrecerán, además, los colegios un apovo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, segun la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de contínuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los más provechosos resultados nara la educacion de la juventud, satisfaciendo

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1861.

> SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE CORVERA. REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la

educacion é instruccion de la juventud. Art. 2. Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estéu, conforme al artículo 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, segun la vária condicion de las localidades, y usarán traje-uniforme sencillo y

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local más próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memociones, y en otras adelantan los proyectos de | rias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admision de alumnos externos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto. 3.° Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10. Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos v el número de alumnos del colegio. Art. 11. Las plazas gratuitas v medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó indivíduos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12. La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13. Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobacion del Gobierno, y tambien si el exigiere la instalacion, fomento del material ú | interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima,

Art. 14. Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La dirección de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos estableci-

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16. Para la intervencion inmediata y demás funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17. Habrá en cada colegio un Capellan, director espiritual, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los co-

Art. 18. Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio segun lo permitan sus re-Art. 19. La formación de presupuestos, ren-

dicion de cuentas y toda la administración económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de Instruccion pública.

Art. 20. Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales

Art. 21. Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

> ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO.

RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTALLA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento

de colegios. Dado en Palacio á seis de Noviembre de

mil ochocientos sesenta v uno.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO I.

DE LOS COLEGIALES. CAPITULO I.

De la admision de colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de contínuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las mate-

rias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del Boletin oficial de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Con-

sistoriales.

Art. 4.° Expresará el anuncio:

1.° El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda enseñanza.

2. Las condiciones necesarias para et ingreso.

3. La pension ó media pension que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.
4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar les alumnes.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expondrá de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del colegio. Con la instancia se acompañarán la partida de bau-

tismo del aspirante, la certificacion de médico y la del examen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reune las condiciones requeridas. Art 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Trascurrido el plazo del anuncio. los Direc-

tores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legit ma y admisible. Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro les nombres de los alum-Art. 9. Los colegiales asistirán á las cátedras desde su

apertura; y el primer dia festivo, despues de la inauguración del l'ustituto, celebrará solemnemente la suya el

Art. 10. El acto será público, y serán invitadas á é las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11. El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las

reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educación é instruccion de los alumnos.

Art. 12. A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2. De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, expresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio. 3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo

sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de diminucion.

5. Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resúmen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art 13. La Memoria se publicará en el Boletin oficial de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado. El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14. Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demás premios. Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Go-

Art. 15. Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPITULO II.

Régimen de los colegiales. Art. 16. El curso del colegio concluirá cuando terminen los eximenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él, á voluntad

de sus padres ó encargados. Art. 17. No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico. Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les

concederán en aquellos dias más horas de recreo que las ordinarias, Siempre que lo tengan por conven Art. 18. drán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pension satisfecho, el colegio devolverá la can-

tidad correspondiente à prorata de los dias que faltaren. Art 49. No saldrán solos del colegio los internos. En dias de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Att. 20. Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna. Art. 21 Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22. Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos. Si resultare excedente un número menor de 12, se

distribuirá entre los demás: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte. Art. 23. Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades à que el colegio deba asistir.

Art. 25. Los colegiales no podrán concurrir en cuer po á espectáculos públicos. Art. 26. En las horas de recreo se permitirá à los

colegiales toda clase de juegos honestos, asi sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal. Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distraccion, el paseo y juego por el campo.

CAPITULO III.

De la educacion de los colegiales. Art. 28. La educacion será proporcionada á la edad, y

ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo. Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando ménos,

tendrán los alumnos repaso de religion y moral cris-Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura. Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido arit-

mética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas. Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion fre-

cuente v en el dibujo lineal. Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quie nes se advierta especial disposicion.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico. Art. 34. Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitara, en cuanto fuere posible, de los

medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educacion. Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas adver-

CAPITULO IV.

De la enseñanza. Art. 38. Concurrirán los alumnos á las áulas del Ins-

tituto, donde recibirán la enseñanza académica. Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio a los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos de-

partamentos que cursaren una misma asignatura. Art. 40. Cuidarán de que á la leccion acompañe el jemplo, la demostracion ó el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin

tropiezo y sabe y comprende lo que dice. Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alum-

nos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regen-tes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen. Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aproba-

cion del Gobierno. El reglamento interior determinará

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Cape-

llan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente à los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público regulárica.

CAPITULO V.

De las plazas gratuitas.

cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particu-

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia. Habrá en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por ca-da 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza

más de mérito. Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el articulo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presenta-cion entregarán testimonio de los documentos justifica-tivos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyendo á la Junta inspectora, remiti-

rá con su informe las hojas de los alumnos más sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Di-

reccion general del ramo, o por conducto del colegio respectivo. Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presen-

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere más dignos para las de mérito. Y prévio dictámen del Real Consejo de Instruccion

pública, conferirá las de gracia. Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

De los premios. Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito,

habra otros premios para la aplicación y buena conducta Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripcion del nombre del alumno en el euadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento. 2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Di-

3.º Salidas extraordinarias del colegio.
4.º La concesion de medalla, diploma honorífico ó de

alguna obra de estudio. Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobre-salientes por declaracion de la Junta examinadora. Art. 59. El Director otorgará los demás, atendiendo á

a conducta y aplicacion de los alumnos. CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas. corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones. Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su

carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves. Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, a descortesia, los desmanes y travesuras que no causen

Art. 64. Son faltas graves: La reincidencia en las leves. La desaplicacion.

Las palabras indecorosas. Las ofensas é insultos. La deshonestidad, la desobediencia, insubordinacion y cualquier otro acto contra el órden y disciplina. Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, ménos los de pri-

vacion de plaza gratuita y expulsion del colegio.

Art. 66. Los castigos serán: Aumento de lecciones ó trabajos durante las ho

ras de recreo en la sala de correccion. Reprension privada.

Privacion de salidas ordinarias. Reprension á presencia de los demás colegiales.

Pérdida de plaza gratuita. 5.° Pérdida de piaza grave6.° Expulsion del colegio.

TÍTULO II DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores. Art. 67. A los Directores de colegio corresponde: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al es-

tablecimiento de su cargo. 2. Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instruccion de los colegiales.

3. Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, se-guu las faltas, dando cuenta al Rector del distrito. 4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere jus-

5.º Imponer penas á los colegiales con arregio állo que se determina en el art. 66, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Regentes. 6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobacion superior, segun lo que en el art. 96 se previene.

7. Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la ineligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en que-

ja contra el mismo.

8. Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9. Dirigir la administracion económica conforme à lo que se prescribe en el título III. 10. Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir à la mesa con los colegiales. Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razon vivir en el colegio, podrá delegar parte vinciales y 2.000 los demás.
Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalara el sueldo que han de disfrutar. Art. 74. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

CAPITULO II.

Del Capellan

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbitero y tener el grado de Bachiller, por lo ménos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras. Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar à los alumnos las lecciones de religion y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes reli-

Art. 74. El sueldo del Capellan será de 7, 3 ó 4.000 reales, segun la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotacion, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo ménos por cada sala de 24 alumnos. Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Re-

gente:
1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
2.º Ser de conducta intachable.
3.º Tener apritud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando ménos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Serázobligacion de los Regentes: 4.º Dirigir la inmediata seducacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglasfestablecidas. 2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra,

con sujecion al método indicado en el tít. I. Vigilar á los colegiales de contínuo.

4. Reprender y castigar lá los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas. 5. Cumplir los deberes que el Director les imponga

en bien del servicio y la disciplina, de la educacion y enseñanza de los alumnos. Art. 78. Los Regentes de los colegios generales goza-ran el sueldo anual de 5.000 rs., de 4.000 los de colegios próvinciales, y el de 3.000 los restantes. Respecto al nombramiento de Regentes se observará

lo dispuesto en el art. 74. Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el

Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellan y' Regentes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, en el Boletin provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Direccion general 'ó al rectorado respec-

Los Rectores darán cuenta á la Direccion de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellan y los Regentes vivirán necesaria-

mente en el colegio; y comerán con los alumnos. El mérito contraido en los cargos de Capellan y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposicion à cátedras de Institutos.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaría del colegio. Art. 84. Será obligacion del Secretario:

1. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

Llevar los libros del colegio. 2. Llevar los libros del colegio.
3. Pedir y despachar las acordadas necesarias para la

comprobacion de documentos.

4. Intervenir los ingresos y gastos.

5. Desempeñar el cargo de Habilitado del estableci-

miento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Expedir certificaciones de los documentos de l 7. Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, prévia autorizacion del Director.

8. Extender las actas de Juntas y de los Consejos de Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con

una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribien para auxiliar al Secretario, con la dotacion de 2.500 rs.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 87. Todos les años se girará visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglara á las disposiciones generales, y además á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPITULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán además el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere más de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio. Será vocal nato de la misma el Director del estable.

cimiento. Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además: Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una

vez al ménos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2. Examinar los presupuestos ordinarios y extraor-

dinarios de cada año é informar acerca de ellos. 3. Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segun los presupuestos.

4. Aprobar las condiciones de toda subasta y las con-

tratas cuando las hubiere. 5. Intervenir todo gasto que se verifique fuera de

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las genérales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina. Art. 93. Formarán el Consejo de disciplina el Direc-

tor, el Capellan y los Regentes. Art 94. El Consejo se reunirá, prévio acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo. Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido. Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII. De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demás oficios.

Art. 99. El portero, que será el del Instituto, si ámbos establecimientos se hallan en el mismo edíficio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usaran de vestido uniforme.

Art. 400. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine. Art. 101. Se prohibe à los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos. Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los

años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente. Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se

1. La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda. 2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le

consignarán:

hubieren aplicado. 3. El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal. Esta cantidad será igual al deficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos. Art. 101. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto

de los mencionados en el artículo anterior hayan de in-

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de

1. Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio : los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que

haya de satisfacerse.

2. Las cantidades que se juzguen necesarias para las

provisiones de mesa y demás atenciones ordinarias.

3. Los gastos de limpieza de ropas y efectos. Los de conservacion del edificio y sus enseres.

Los de administracion de fincas si las hubiere.

Los de correo y escritorio. Los premios de seguros contra incendios. 8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordina-

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 407. El Director remitirá los presupuestos ántes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio . razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó es-

tá á cargo del Estado. Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, prévios los trámites prescritos en los artículos anteriores. Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del

Estado los de los colegios que de él dependan. Art. 410. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujrcion á las reglas en los anteriores artículos prescritas, segun los casos

Art. 412. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá ántes del dia 5 a

la Junta inspectora. Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debie la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacieu.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispues to en el artículo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda. La aprobacion deberá recaer ántes de los 15 dias, á

contar desde la presentacion. CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion é inversion de fondos. Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente

para su sostenimiento. Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la de-

bida exactitud. Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen. Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la

manera que se estipule las cantidades que para dotacion ó fundacion de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares. Art. 419. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó

para creacion de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la órden de concesion determine. Art. 120 Satisfaran sus pensiones los alumno trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto à la administracion de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza. Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor

del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente. Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos. Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad cor-

respondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instruccion pública. Art. 125. Nunca habrá en el colegio más fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, miéntras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades

procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente. Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado para cada mes. Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades

asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo más pronto posible. Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas

por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposicion ó convenio en cuya virtud se devenga el Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del

servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesa-ria, de cuya inversion dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 431. Con aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el más exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las con-

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas. Art. 432. Los Directores rendirán á las Juntas cuen-

tas trimestrales 15 dias á más tardar despues de vencido el trimestre. Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuen-

tas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se com-

probarán con el recibí de los participes al pié de la partida correspondiente. Art. 136 Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparación ó conservación del edificio se acreditarán en la forma ordinaria. Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de indole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y

las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios. Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de

año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en Art. 141. Se publicará en el Boletin oficial de la pro-

vincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial o municipal luego que hayan sido aprobadas. Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de

contabilidad y las de Instruccion pública relativas á la I

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de órden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En elles se determinará: 1. La pension que han de satisfacer los alumnos in-

ternos y los medio pupilos. 2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso. Se procurará que los establecimientos se provean de los esectos más generales á fin de evitar gastos en lo po-

sible. 3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio. Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por

el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad. 5.º La distribucion del tiempo en general y la de las

horas de cada dia en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginación del alumno nunca vague en el ócio, si no que esté siempre atenta á un deber ó lícitamente distraida y ocupada. 6.º La manera de poner en práctica hasta en los míni-

mos detalles las atribuciones y deberes de las Autorida. des del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que más directamente interesen al alumno.
7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribucion y práctica de sus obligaciones. Los particulares convenientes para la mejor eje-

cucion de las disposiciones relativas á la administracion 9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor lucacion é instruccion de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.-Aprobado por S. M.—Corvera.

REAL DECRETO.

Para que proponga lo conveniente sobre preparación y envío de los productos que han de figurar en la Seccion española de la Exposicion internacional de Londres de 1862.

Vengo en crear una comision especial, compuesta del Duque de Veragua, Presidente; Marqués de Perales y D. Alejandro Olivan, Vicepresidentes; y Vocales D. Francisco de Luxán, D. Pascual Madoz, D. José Caveda, D. Augusto Ulloa, D. José de Ibarra, D. Isidro Diaz Argüelles, D. Agustin Pascual, D. Rafaél Amar de la Torre, D. Antonio Arriete, D. Fernando Boccherini, D. Valentin Carderera, D. Aníbal Alvarez, D. José Piquer, D. Frutos Saavedra y Meneses y D. José Godoy Alcántara, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Encomendado á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio el promover la concurrencia á la Exposicion internacional de Lóndres de 1862, asi como el reunir y preparar los productos que han de figurar en la Seccion española, cási todas han correspondido á las esperanzas que hizo concebir su no desmentido celo por el fomento de aquellos ramos. Muchas han remitido ya á esta fecha estados del número probable de expositores, de las industrias establecidas y de las que juzgan dignas de concurrir á la Exposicion, añadiendo noticias sobre la importancia de la produccion ó fabricacion, sus olicaciones, medios y costo del trasporte para la exportacion &c.; noticias todavía escasas, pero que prometen ampliar y completar segun vayan allegando los datos necesarios. La industria nacional, pues, comprende las ventajas que puede reportar del próximo concurso y las consecuencias que la abstencion traerá á aquellos que, renunciando á tan solemne ocasion de publicidad, prefieran permanecer en el

silencio y en el olvido. Llegado parece el tiempo de dar unidad á estos trabajos y de que comience á organizarse la seccion española de la Exposicion universal de 1862. La eomision especial, instituida con tal objeto por Real decreto de esta fecha, prestará á esa Direccion el auxilio de sus conocimientos y de sus luces, así como las corporaciones y agentes oficiales dependientes de la misma continuarán secundando activamente sus miras con arreglo á las instrucciones que, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 16 de Mayo último,

tenga á bien V. I. comunicarles. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

CORVERA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Co-

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 10.660 rs. ánuos que, como compartícipes de la que figura al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, de la Seccion 4.2 del presupuesto de gastos vigente, percihen D. Gerónimo Vivanco, D. Domingo Aramburu, Doña Manuela Mendarias y otros.

En su consecuencia:

drid 6 de Noviembre de 1861.

Vistos cinco testimonios legalmente expedidos, los cuales comprenden: primero, la escritura de 9 de Marzo de 4826, otorgada por el síndico del Consulado de Bilbao, debidamente autorizado, declarando haber recibido la corporacion á préstamo de D. Gerónimo Vívanco 50.000 rs. al interés de 4 por 100 anual, obligando al pago del capital y réditos las rentas y derechos del Consulado: segundo, la otorgada en 27 de Junio de 1836, elevando al 4 y medio por 400 el interés del préstamo anterior: tercero, la de 26 de Setiembre de 1826, de la que resulta que el Consulado recibió de D. Pedro Juan de Zumaeta 100.000 rs. al 3 y medio por 100 con la misma garantía que el préstamo anterior: cuarto, las escrituras en que consta que la mitad del segundo préstamo se elevó al 4 y medio por 100, y todo él ha sido trasmitido á las personas que actualmente lo perciben: quinto, otra de la misma fecha 26 de Setiembre de 1826, de la que resulta haber recibido el Consulado de D. José Joaquin de Zumaeta 100.000 reales al interés del 3 y medio por 100 con igual hipoteca que los precedentes; y sexto, otra escritura de 26 de Setiembre de 1832, elevando á 4 y medio el interés del préstamo anterior:

Vista la certificacion que en 16 de Abril de 1857

de Bilbao con referencia á los libros y documentos que existian en el extinguido Consulado, manifestando que no aparecen satisfechos los capitales de los

préstamos mencionados: Vista la ley de 29 de Abril de 4855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que se ha de ejecutar:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las solemnidades legales establecidas, por personas competentes para ello, y no tienen ningun vicio que los invalide; que la obligacion contraida en los mismos se halla subsistente por no haberse devuelto los capitales recibidos á préstamo:

Considerando que el Estado al suceder al Consulado de Bilbao reconoció dicha obligacion, y satisfizo los réditos estipulados, hallándose además completamente justificada la legitimidad de esta carga de jus-

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para . Ilevar á efecto la revision de la carga de justicia de 563 rs. 50 cénts. anuales, que como compartícipe de la que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31, Seccion cuarta, percibe D. José María de Zugasti.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 10 de Julio de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que consta que el Síndico de aquel Consulado, prévia la oportuna autorizacion, tomó á préstamo de la capellanía fundada por D. José Zugasti la suma de 15.000 rs. vn. al interés anual de 3 tres cuartos por 100, hipotecando á la seguridad del pago de principal y réditos las averías ordinarias y extraordinarias y demás propios y arbitrios de la expresada corporacion:

Vista la certificacion expedida en 29 de Diciembre de 1857 à continuacion de dicho documento por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, con referencia á los libros y papeles del extinguido Consulado, de la que aparece que no se ha devuelto el capital de los 15.000 rs:

Vista la Real órden de 21 de Diciembre de 1860 declarando exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes de la capellanía fundada por D. José Zugasti, por ser esta de carácter familiar: Vista la ley de 29 de Abril de 4855 mandando

proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de ejecutarse: Considerando que el contrato consignado en la escritura de 10 de Julio de 1826 se otorgó por personas hábiles para ello; que no habiéndose reinte-

grado el capital recibido á préstamo, está subsisten-

te la obligacion de satisfacer los réditos estipulados, y que el Estado sucedió legalmente en los derechos v obligaciones del Consulado de Bilbao, S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento

tente la de que se trata. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1861.

de cargas de justicia por el que se declara subsis-

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales-Negociado 1.º D. Matías Gonzalez Estéfani, Mayor del presidio de Toledo, ha entregado en este Ministerio ejemplares de la traduccion al castellano, adicionada con notas y aclaraciones, que ha hecho de la obra francesa de Mr. Lepelletier de la Sarthe sobre el sistema penitenciario; y habiendo dado cuenta de este trabajo á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se dén las gracias á Estéfani por su laboriosidad; que se recomiende la adquisicion de la obra á los Gobernadores de provincia y Jefes de los establecimientos penales, cuyo importe será de abono en las cuentas de gastos de escritorio; que se ascienda al expresado Estéfani á una Mayoría de primera clase ó una Comandancia de segunda que primero resulte vacante; y que por via de indemnizacion de los gastos que le ha ocasionado la impresion de la obra, se le abone la cantidad de 3.000 rs., con cargo á la seccion 4.ª, ca-

Ministerio del corriente año. De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia, la del interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 1.º de

Ilmo. Sr. Directer general de Establecimientos pe-

Noviembre de 1861.

sentacion á la Santa Sede.

pítulo 15, art. 1.º del presupuesto de gastos de este

POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. Por Real decreto de 22 de Setiembre último tuvo á bien la Reina nombrar á D. Primo Calvo y Lope, dignidad de chantre de la catedral de Tarazona, para la iglesia y Arzobispado de Santiago de Cuba,

vacante por fallecimiento de D. Manuel María Negue-Y habiendo aceptado esta nominacion, están practicándose las diligencias oportunas para su pre-

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 6 de Noviembre de 1861.-El Administra-

expidio el Vocal Secretario de la Junta de Comercio I dor de Correos al Ilmo. Sr. Director general de III

«A las doce y treinta de la tarde ha llegado á esta Administracion la correspondencia que ha trais do de Ultramar el vapor-correo Tajo.

RESOLUCIONES TOMADAS FOR EL MINISTERIO DE MARINA.

Noviembre 1.º Nombrando para el mando vacante de la goleta de hélice Edetana al Teniente de navio D. Francisco de Paula Pardo de Figueroa y de la Serna. Id. id. Idem para el del falucho Argos al Teniente de

navío D. Antonio de Vivar y Gasino. Id. id. Resolviendo que mientras los vapores Lepanto y Vulcano estén afectos al servicio de guarda-costas, se doten de la manera determinada en la Real órden de 5 de Julio del corriente año. Id. 2. Confiriendo el destino de Comandante militar

de la provincia de la Coruña al Capitan de navio de la escala de reserva D. José de Paz y Goday. Id. id. Desestimando instancia del Oficial tercero del cuerpo administrativo D. José Maria Fernandez y Gonza-lez en solicitud de mejora de antiguedad.

Id. id. Concediendo al Teniente de navío D. Cárlos Ru. bin de Celis y Gonzalez Obregon la licencia que para retirarse del servicio ha solicitado, con el haber anual de 3.600 rs. vn. Id. id. Idem al Capitan de navío D. Manuel Cuervo

y Abellas su retiro del servicio, segun ha solicitado, con el haber anual de 24.840 rs. vn. Id. id. Desestimando instancia del Escribano de Mari. na en esta corte D. José del Peral y Gonzalez en cuanto al abono de derechos, reintegrándole no obstante el importe del papel y demás gastos materiales que haya tenido que sufragar en la escritura y suplido en el expediente de contrata para subastar el suministro de cañamos con destino á la fabricacion de jarcias en el arsenal

de Cartagena, cuyo acto tuvo lugar el 1.º de Junio último

y se repitió el 27 del mismo por no haberse presentado licitadores en el primero. Id. 4. Idem otra de D. Juan Nelo y Pontons, vecino de Barcelona, solicitando el arrendamiento de la playa intermedia entre la muralla del mar de aquella ciudad y

el anden de su puerto. Id. id. Aprobando las instrucciones dadas por el Ca. pitan general del departamento de Cádiz al Comandante de la urca Niña para la comision que ha de desempeñar en Ceuta, Samana y la Habana. Id. id. Disponiendo que luego que dicha urca desem-

peñe la expresada comision, pase á la isla de Puerto-Rico para cargar madera de la que existe alli y pertenece al Estado. Id. id. Aprobando as instrucciones que el Capitan general del departamento de Cádiz ha dado al Comandante del vapor San Antonio para la que ha de desempe-

ñar en Santoña y Ferrol.

Id. id. Disponiendo que en cuanto llegue al puerto de Alicante el vapor Vasco Nuñez de Balboa se traslade à Tetuán para embarcar al quinto batallon de infantería de Marina y trasportarlo á Cádiz. Id. id. Disponiendo que los vapores trasportes San Quintin y General Alava, que conducen de Cádiz à la Ha-

bana á los batallones tercero y cuarto de infantería de Marina, subsistan en aquel apostadero.

Id. 5. Concediendo à Francisco Mosquetin que pueda dedicarse à la pesca y tráfico interior del puerto de su

Id. 7. Aprobando las disposiciones de órden interior propuestas por el Comandante general del apostadero de Filipinas para la conservacion, salida y entrada de los pertrechos en los almacenes de Zebú y boca del rio Min. danao; pero en el concepto que los patrones y marineros destinados en las cañoneras son los que han de servir los destinos de guarda almacen y mozos, sin aumento de gasto de ninguna especie.

----CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CÓRTES EN EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 1861 EN EL PALACIO

S. M. la Reina, acompañada de S. M.el Rey su augusto Esposo, saldrá á la una de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la calle de Bailén y regresando por la

Precederán á SS. MM., SS, AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian, los Jefes de Palacio y la servidumbre.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado. En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á S. M. los Ministros y la

número de Senadores y diputados, precedida de cuatro maceros. Una Diputacion especial de las mismas Córtes acompañará á SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian á la tribuna que les estará desig-

Diputacion de las Córtes, compuesta de igual

Recibida S. M. por la diputacion de las Córtes, hará su entrada en el salon, acompañada de S. M. el Rev su augusto Esposo, de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la diputacion de las Córtes que llega-

rá hasta las gradas del Trono. La entrada de los maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los con-

currentes se pondrán en pié.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y á su izquierda, en un sillon destinado al efecto, el Rev su augusto Esposo; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio, las Damas de Honor y las demás personas de la Servidumbre que S. M. haya de-

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su augusto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los señores Presidente y demás indivíduos de las Córtes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano á S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Córtes, retirándose inmediatamente á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leido, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ámbos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la Gaceta de esta capital. En seguida, acercándose el Presidente del

Consejo de Ministros, recibirá la órden de Su Magestad y proclamará su mandato en esta forma: «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Córtes de 1861, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.» Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del trono

y saldrá del salon precedida y acompañada en

la propia forma que á su entrada hasta el pór-

tico del Palacio del Senado, donde la diputa-

cion de las Córtes tendrá el honor de despe-Veintiun cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual

su llegada al Real Palacio, Por el Ministerio de la Guerra se comuni-

carán las órdenes oportunas para la formacion | de las tropas que deben acompañar á S. M., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

por el de la Gobernacion se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que de adornen las casas del tránsito y se enarene la carrera; y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen órden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TRRCERA

En el expediente de las cuentas de fondos provinciales de Ciudad-Real, respectivas á los años de 1835 y 1836, rendidas por D. Ramon Maestre, Depositario de los mis-mos, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafaél de

Visto que del exámen practicado á estas cuentas resultaron dos reparos, referentes el primero á la diferencia de 267 rs. cargados de ménos, y el segundo á la cantidad de 20 rs. vn. datados de más en impresiones: Visto que formulado el oportuno pliego de reparos no

sué contestado satisfactoriamente: Visto que, habiéndose dirigido el plíego de calificacion en 6 de Junio de 1858, fué contestado en 16 de Julio siguiente por el Juez testamentario del cuentadante. manifestando que no exist endo antecedente alguno para poder justificar la cantidad de 287 rs. que se reclamaban, se allanaba desde luego á verificar el reintegro de dicha Considerando que, reclamada la correspondiente car-

ta do pago de reintegro para poder terminar estas cuentas, no se ha realizado a pesar del tiempo trascurrido: Considerando, por último, que presta las las dos au-diencias á los responsables, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo prescrito en el art. 43 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de rein-

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 287 rs. vn. contra D. Ramon Maestre, Depositario que sué de los fondos provinciales de Ciudad Real en los años de 1835 y 1836, condenando á sus herederos, puesto que aquel ha fallecido, al reintegro á los fondos provinciales de la expresada cantidad, quedando en sus-penso la aprobacion de estas cuentas. Expidase certificacion, que se pasará al Ministro letra-

do de esta Sala, para los efectos prevenidos en el tít. 5.º de la ley organica; publiquese en la Gaceta, y pase despues el expediente à la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid à 26 de Octubre de 1861.—Juan de Chinchilla.—José de Adaro.— Rafaél de Navascués. Publicacion. Leido y publicado fué el anterior fallo

por el Imo. Sr. D. Rafaél de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma. Madrid 2 de Noviembre de 1861.—Julian Saiz Milanés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

No habiendo producido resultado alguno la subasta celebrada elidia 3 del actual para contratar la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del Boletin oficial de esta provincia durante el año próximo de 1862, he dispuesto se proceda á una nueva licitacion bajo el tipo de

La nueva subasta tendrá lugar el dia 23 del actual da la una de la tarde, en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, sito en el piso principal de este Gobierno de provincia, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion y con las for-malidades prescritas en el Real decreto de 20 de Febrero

é instruccion de 19 de Marzo de 1852. Madrid 5 de Noviembre de 1861.-El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, à contar desde 1.º de Enero à 31 de Diciembre de 1862, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periodico titulado Boletin oficial.

1. El Boletin oficial de la provincia se publicará todos los dias de la semana, excepto los domingos, desde 1.º de Enero de 1862 hasta 31 de Diciembre del mismo

año.
2. Saldrá en un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3. Para la insercion de las materias en el Boletin oficial, se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas, y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le envia hecha por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en primer lugar, y bajo el epigrafe de Articulo de

oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta. 4.ª El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838 y 11 de Octubre de 1859.

5. El empresario insertará gratuitamente en la seccion correspondiente los anuncios que se refieran al servicio público que se le remitan con arreglo al art. 1.º de la Real orden de 20 de Abril de 1833 y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin más excepcion que la hecha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de Agosto del mismo año.

6.4 En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó indice de las órdenes expedidas durante el anterior, clasificado por ramos y Autoridades, y otro en iguales términos en el último del año que comprenda las insertas en el mismo; en concepto de que han de publicarse en los términos referidos, pues de no hacerlo, se recogerá el número en que se halle esta falta, obligando al empresario a tirar a su costa otro que no la

tenga. Si alguna disposicion fuese tan larga que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus expensas dicho número hasta completar doble papel del que tenga en tamaño re-

gular.
8. Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto de dicho periódico á las Autoridades y personas que se dirán, exceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á los 214 de que se compone la provincia por condocto de la Secretaria de este Gobierno, en la que los presentará timbrados y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á las salidas de los correos, à fin de que puedan sellarse con el del citado Gobierno.

Será tambien de su cuenta el imprimir y circular por extraordinario cualquiera instruccion ó reglamento que se expida por las Autoridades cuando por su extension no pueda insertarse integro ni aun duplicando el papel del periódico, segun la condicion 6.4, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, que en este solo caso le será permitido al editor.

40. Pasadas por este Gobierno de provincia á la redaccion del periódico las órdenes de las diferentes Autoridades y demás documentos expresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad en su publicacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será

de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare. 11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, a la mitad del precio corriente para el público, al Excmo. Sr. Gobernador, Exce-Icntísima Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se expresa, cuantos ejemplares se le reclamen en obsequio del servicio público por la mitad del precio cor-

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conformes al art. 13 de la ex-Presada Real órden de 20 de Abril de 1833.

43. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique:

Dos ejemplares de cada número al Ministerio de la

Uno á la Biblioteca Nacional. Otro al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, Capitan general del distrito, Comandante general Inspector general de la Guardia civil, Comandante del tercio de la provincia, Comandante de la Guardia civil veterana de Madrid, Administrador de Hacienda pública, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacio-nales, Vicaría eclesiástica, Alcalde-Corregidor de Madrid, Biblioteca provincial y Jueces de primera instancia de Madrid y de los partidos rurales de la provincia, sin perjuicio de entregar à las Autoridades que anteceden los ejemplares que el servicio público reclame á la mitad del

precio corriente. 14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del Boletin oficial á las personas y Autoridades siguientes: Sres. Diputados á Córtes por la provincia, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Inspectores de vigilancia, Jefes de cada línea de la Guardia civil, situados en la provincia, y de la Guardia civil veterana y á los tres peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los dos artículos anteriores se expresan, el contratista entregará 33 en el Gobierno de la provincia para el uso del mismo. 16. El Boletin oficial está bajo la exclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion, debiendo usar del escudo de las armas Reales sin

alteracion alguna. Así, pues, deberá recurrir á este Go bierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

47. La contrata del Boletin oficial se verificará en subasta pública el sábado 23 del actual, á la una de la tar-

de, con las formalidades que previene el Real decreto de 20 de Febrero é instruccion de 19 de Marzo de 1852. 18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 41.340 rs., comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base. 20. Las proposiciones que se presenten careciendo de alguno de los requisitos que en este pliego de condicio-

nes se expresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas. 21. Si se hiciesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá subasta pública á la llana durante 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, excepto en el caso de que entre ellas se halle la del

actual contratista, que será preferida, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846. 22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.000 reales. Se devolverá en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservándose integra la cantidad depositada por el

adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata. 23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones que lienen establecimiento tipográfico sufi-cientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del Boletin, ó acreditar y garantir á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta se celebrará en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales, bajo mi presidencia, asociado de tres Diputados provinciales, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudicase el remate se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista mediante libramientos expedidos contra el Depositario de fondos provinciales y con cargo á los mis-

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura del contrato y copias de la misma serán de cuenta del con-

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 17 de Agosto de 1857, además de lo que se expresa en el pliego de condiciones. Madrid 5 de Noviembre de 1861.-El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de...., núm..., cuarto ..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y re-mesa á los pueblos del Boletin oficial de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos de papel, franqueo y demás, con estricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

eccion de Fomento.-Negociado 4.º-Minas.

La sociedad especial minera Estrella del Norte acordó su disolucion y el abandono de la mina Santa Emilia, única que poseia, en la junta general de accionistas celebrada el dia 18 de Octubre próximo pasado. Lo que se anuncia en los periódicos oficiales de esta

capital, con el fin de que si hubiere alguna persona que tenga que reclamar contra dicho acuerdo, lo verifique ante mi Autoridad dentro del término de 10 dias. Madrid 6 de Noviembre de 1861.-El Marqués de la

En la junta general celebrada el dia 4 de Agosto del presente ano por la sociedad especial minera La Plasenzuela, se acordó la disolucion y liquidacion de esta, en virtud de haberse registrado la única mina que poseia por no haberse hecho las labores que previene la ley, y por hallarse la sociedad en la imposibilidad de continuar funcionando.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, à fin de que los que tengan que reclamar contra el mencionado acuerdo lo hagan ante mi Autoridad dentro del término de 10 dias.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.-El Marqués de la Vega de Armijo.

Universidad Central.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POT CONCURSO.

Conforme à la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de instruccion pública, las escuelas de ámbos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Julio, 2 de Agosto, 4 de Setiembre y 3 de Octubre (Gacetas del 7, 5, 7 y 6) ménos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos, y las de niños de Santa María de los Llanos (Cuenca); Yélamos de Abeia. Tendillo y Velde Naza Fara (Cuenca); Yélamos de Abajo, Tendilla y Valde Nuño Fernandez (Guadalajara): Casas de Escalona (Toledo), y las de niñas de Almodóvar Javalera y Villar de Olalla (Cuenca); Humanes (Guadalajara); Otero de Herrreros y Zarzuela del Pinar (Segovia); Aldeanueva de San Bartolomé y Huecas (Toledo), que lo han sido en el mes de Octubre.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes durante el citado mes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real.

La de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. Provincia de Cuenca.

Las de Barchin del Hoyo y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. La de Casas de Roldan, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara.

Las de Masucas y Trillo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. Provincia de Madrid.

La de las Rozas, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales. Las de Patones, con el de 4.800. Las de Rivatejada, con el de 1.500.

anual de 2.000 rs. Provincia de Toledo. La de Mesegar, dotada con el sueldo de 2.500 rs.

Provincia de Segovia.

La de San Tiuste de Pedraza, dotada con el sueldo

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Cuenca. La de Villaconejos, dotada con el sueldo anual de

1.666 rs. Provincia de Guadalajara. La de Lupiana, dotada con el sueldo anual de 1.667

Provincia de Madrid. La plaza de Maestra auxiliar de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 1.460 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los

niños y niñas que puedan satisfacerlas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará à este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.-El Rector, Marqués de San Gregorio.

Gobierno de la provincia de Canarias.

Hallandose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Betancuria, en Fuerteventura, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs. vn., se comunica al público en cumplimiento de lo que previene el art. 97 del reglamento para la eiecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al indicado Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta del Gobierno.

Santa Cruz de Tenerife 25 de Octubre de 1861. Vazquez.

Gobierno de la provincia de Leon.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasabariego con la dotacion anual de 1.200

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio. Leon 2 de Noviembre de 1851.—G. Alas.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Capdepera, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales. Se anuncia al público para que los aspirantes presenten dentro del plazo de un mes, á contar desde esta fecha, sus solicitudes ante el Ayuntamiento, con arreglo à lo que establece el Real decreto de 19 de Octubre de

Palma 30 de Octubre de 1861.-El V.P. del C. P., Mi-

Alcaldía de Mozoncillo.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante por renuncia de D. Sebastian Moreno que la servia : está dotada en 2.500 rs. anuales.

Las personas que aspiren á su servicio pueden dirigir sus competentes solicitudes á esta Alcaldía durante mes de la publicacion de la vacante, que principiará á contarse desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Mozoncillo 1.º de Noviembre de 1861. - El Alcalde,

Paulino Lázaro. 6995 - 3

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Badajoz.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en sus órdenes de 29 y 31 de Octubre próximo pasado, se procede al arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de los pueblos de Alburquerque y Villafranca de los Barros, en esta provincia, en la cantidad, el primero de 58.000 rs., y el segundo en la de 70.000 por ca-da uno de los años de 1862, 63 y 64, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion principal.

La subasta tendrá lugar el dia 23 del actual á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y simultáneamente en la cabeza del partido judicial á que dichos pueblos corresponden: durará dos horas, y constará de un solo remate.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, y no será admisible la que no cubra la cantidad que queda señalada como base, como tampoco si préviamente no se hace por el interesado el depósito de un 2 por 100 del tipo señalado; advirtiendo que los citados pueblos se hallan incluídos en la clase segunda de la tarifa núm. 1.º, establecída por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, con arreglo à la cual han de exigirse los derechos por el arrendatario.

No serán admitidos como licitadores los indivíduos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio en el pueblo durante el arriendo. Los deudores de los fondos públicos ó municipales. Los encausados con interdiccion judicial. Los declarados en quiebra. Los extranjeros si no renunciasen los derechos de su pabellon para este caso.

Badajoz 4 de Noviembre de 1861.-P. S.-Ramon Sanabria Řodriguez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado de las condiciones con que se subastan los derechos de consumos del pueblo de....., en esta provincia, para los años de 1862, 63 y 64 inclusive, ofrece por ellos la cantidad de....., pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan, y como garantía de esta proposicion acompaño la carta de pago del depósito que se exige, realizado en la Tesorería de Hacienda pública.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino. = Secretaría general. = Negociado 2. = Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo, señor Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederes de D. Vicente Anento, Depositario que fué del ramo de Caminos en la provincia de Valencia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas generales de Caudales, Caminos, Canales, Puertos y Faros de dicha provincia respectivas al año de 1842; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Octubre de 1861.-José Fullós.

Tribunal de Cuentas del Reino. = Secretaría general. = Negociado 2.º = Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. Ramon Valladolid, Administrador general que fué de rentas Reales, provinciales y decimales de la antigua provincia de Badajoz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de tercias Reales de la expresada provincia, correspondientes á los años de 1817 y 1818; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1861.=José Fullós.

Tribunal de Cuentas del Reino.-Secretaría general.-Negociado 2.º-Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. senor Ministro Jese de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don Policarpo Urrutia, Depositario que fué del ramo de Caminos de la provincia de Valladolid, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de dicha Depositaría, correspondiente al año de 1840; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya

Madrid 2 de Noviembre de 1861.—José Fullós.

Tribunal de Cuentas del Reino. Secretaría general. = Negociado 2.º = Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Allue, administrador y recaudador interino que fué de la Mesa Maestral de Almagro, en la provincia de Ciudad-Real, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de la expresada Mesa Maestral, correspondientes á los meses de Agosto y Setiembre y 16 primeros dias de Octubre de 1836; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que

Madrid 2 de Noviembre de 4861.-José Fullós.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro de Olarría y Adaid, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sancha, se convoca á junta general de acreedores á los ienes de D. Mariano Tudela, vecino y del comercio de esta core, para tratar de la espera que solicita; habiéndose señalado para celebracion de la misma el dia 16 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte; previniéndose, con arreglo á lo que dispone el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los referidos acreedores deberán presentarse en la junta con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Madrid 30 de Octubre de 1861.-Sancha.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una certificacion original de créditos, expedida por la Contaduría general de inquisicion en 20 de Diciembre de 1816, representativa de sueldos liquidados y no satisfechos á D. Francisco Felecin hasta 21 de Julio exclusive de 1814, para que la presente en este Juzgado, sito en la plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravio; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.-Por mandado de S. S., Manuel Maria Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Algunos estadistas alemanes, entre los cuales se cita al Príncipe Coburgo, tratan de que se lleve á cabo el planteamiento del programa relativo á un nuevo pacto federal. El citado Príncipe ha desenvuelto sus ideas en un escrito que dirigió hace algun tiempo á un diplomático aleman. Los principales artículos de dicho programa son los siguientes:

«Acuerdo entre el Rey de Prusia y el Emperador de Austria.-Reforma del pacto federal.-Austria entrará en la Confederacion por sus Estados alemanes; Prusia por sus provincias, excepto el Ducado de Posen.-Establecimiento de un poder central confiado á una comision de Príncipes, cuya presidencia honoraria corresponderá alternativamente á Prusia y Austria.—Institucion de un Tribunal supremo federal.— Obligacion recíproca de Prusia y Austria, encaminada á la mútua defensa de sus territorios.»

Este programa cuenta pocas probabilidades de ser aprobado por la Alemania del Norte.

Noticias de Brest, fecha 2, aseguran que el Capitan de navío Selva ha sido nombrado Comandante de la fragata de vapor Guerriere, en reemplazo del Capitan de navío Roze, que manda el navío almirante Massena.

Parece que las fragatas de vapor Guerriere y Ardente saldrán en breve para Veracruz, punto de reunion de los diferentes buques que componen la nueva division naval francesa. La cañonera de primera clase Grenade salió el dia 1.º de Tolon para aquel puerto. El trasporte de vapor Meuse y la fragata de vapor Motezuma han recibido órden de hallarse dispuestos á embarcar tropas y una batería de artillería con destino á Méjico.

El Contralmirante Jurien de Lagraviere partirá uno de estos dias de París á Tolon con objeto de embarcarse en el Massena, puesto á sus órdenes. Dicho buque, que es nuevo, monta 90 cañones y una máquina de 800 caballos.

El Ministro de la Guerra de Turquía Meh-met-Ruchdi-Bajá ha sido autorizado para visitar los arsenales y demás establecimientos militares de Francia. El Jefe de batallon de ingenieros Merlin es el encargado de acompañar al Ministro otomano en sus

Segun anuncia el Diario de Constantinopla, se preparan con celo y actividad en el Ministerio de Hacienda los presupuestos del imperio turco. Parece que de los primeros cálculos formados para ese trabajo resulta que desde el advenimiento del Sultan Abdul-Aziz se ha verificado una disminucion anual de 150 millones de piastras, poco más ó ménos, en los gastos generales del imperio.

Mehemet-Alí-Bajá, Gran Mariscal de Palacio, ha formulado las cuentas de la nueva lista civil considerablemente reducida, con arreglo á las importantes disposiciones económicas adoptadas por el Sultan.

CRONICA EXTRANJERA.

NUEVO MÉTODO PARA HABLAR CON LOS SORDOS-MEDOS POR ANG. GOSSELIN, TAQUÍGRAFO DEL CUERPO LEGISLATIVO É IN-DIVÍDUO DE LA SOCIEDAD CENTRAL DE EDUCACION Y ASISTEN-CIA PARA LOS SORDOS-MUDOS EN FRANCIA. - Si hay alguna enfermedad que inspire ardiente interés despues de la ceguera de nacimiento, es, á no dudarlo, la de los sordomudos. Siendo, como es, la palabra el principal medio de comunicacion entre los hombres, el sordo-mudo se encuentra fuera de la sociedad hasta que una educacion metódica le haya proporcionado los medios de ponerse

en comunicación directa con los demás hombres. El sordo-mudo que conoce su aislamiento está dis-puesto naturalmente á hacer todo lo posible por salir de su angustioso estado, y aprovecha ávidamente la instruccion que se le ofrece para entrar en relaciones con las personas que le rodean. Empero no basta la buena voluntad del sordo-mudo; él desea ardientemente ir hácia los demás hombres: preciso es que estos vayan há-

Los que entienden el idioma de los sordo-mudos se ponen rara vez en comunicacion con aquellos infelices, no precisamente por indiferencia, sino porque no encuentran ocasiones, porque no las buscan. Hay, no obstante, cierto número de personas para quienes es un deber la comunicacion con los sordo-mudos; tales son sus padres y parientes.

Presentase en este punto una grave dificultad y una laguna que subsiste en la enseñanza del sordo mudo, aun despues de todo lo que han hecho para mejorarla hombres de inteligencia y de corazon, como los abates de L'Epée y Sicard. El método de M. Grosselin tiende à resolver esa dificultad, á colmar esa laguna. Mr. Grosselin no tiene la pretension de hacer más

que el abate de l'Epée, más que el abate Sicard y sus sucesores; propónese hacer otra cosa. ¿Cuáles son los medios de comunicacion empleados en los institutos imperiales de París y de Burdeos y en las demás escuelas especiales de sordo-mudos? Los si-

1.º La representacion directa de las ideas por medio de gestos naturales y convencionales; gestos cuyo conjunto constituye un verdadero lenguaje, que posee no solo su vocabulario, sino tambien su sintáxis par-

2.º La palabra artificial confusa, oscura, ruda, como es natural que lo sea una palabra que no tiene otro mo-delo que el movimiento de los lábios.

La escritura ortográfica. 4.º La didactología igualmente ortográfica. Estos dos últimos procedimientos, cuyo conocimiento y empleo suponen en el sordo-mudo tan largos estudios como en el que tiene la facultad de oir, excluyen toda conversacion de los sordo-mudos con los adultos que ta-

les sistemas no saben, y con los niños. No se propone M. Grosselin reemplazar aquellos diversos medios de comunicación que tienen su utilidad particular y relativa, y que están por otra parte prote-gidos por la veneración que se ha unido al nombre de uno de los bienhechores de la humanidad. M. Grosselin no hace más que indicar un nuevo medio que, no siendo otra cosa que la misma palabra puesta á la vista en lugar de dirigirse al oido, puede enseñarse aun al sordo-mudo que se halla en la cuna por los mismos maestros que enseñan á hablar á los niños que tienen

oido, esto es, por sus padres y por sus amigos de la iu-

fancia y compañeros de sus juegos. Este método se halla esencialmente destinado á la enseñanza simultánea de los niños sordos y mudos y de los niños que oyen y hablan. Tiene por lo tanto doble fin; se presenta como útil aun para la enseñanza especial de los niños que oyen. M. Grosselin es uno de esos maestros cariñosos de que habla Horacio, que tratan ante todo de

hacer agradable á los niños la instruccion. Es M. Grosselin de los más decididos partidarios de las ideas de Frobel sobre la educación, y de los promovedores de la asociación que tiene por objeto fundar gimnasios ó jardines para los niños, segun el método de aquel maestro. El ha observado, y su experiencia de la paternidad ha confirmado de un modo sensible tal observacion, que una de las cosas más insoportables para los niños es la inmovilidad á que se les condena para

instruirlos. M. Grosselin les suministra la ocasion de dedicarse à jercicios corporales al instruirse: trataráse para el nião de acompañar cada sonido que pronuncia con un resto representativo del mismo sonido, y que aplicado igualmente á la enseñanza del sordo-mudo, les permitirá á

uno y otro comunicarse rapidamente.

M. Grosselin ha hecho de su alfabeto figurado la base de un procedimiento, por medio del cual un maestro puede hacer leer simultaneamente à un crecido número de discípulos las letras, las palabras, las frases, observando al mismo tiempo con la vista, no solo si todos leen, sino tambien si leen correctamente.

Hemos presenciado algunas pruebas de este método en una escuela de niños que oyen; el resultado ha sido sumamente satisfactorio. Los niños aprendieron con rapidez el alfabeto figurado, y nada les divertia tanto como traducir los sonidos por gestos.

Sabemos bien que es bello todo lo nuevo; empero no abusando de aquel ejercicio nos parece excelente, aunque no fuese más que por cortar la monotonía de los otros. Es preciso tambien no olvidar la utilidad que M. Grosselin halla en su sistema: la de hacer posible la

comunicacion entre los que oyen y los sordo-mudos.

El alfabeto figurado de M. Grosselin es por otra parte tan sencillo como ingenioso. No pudiendo dar aqui detalles de él, nos contentaremos con citar la exposicion que su autor ha hecho en la Escuela normal, periódico de la enseñanza práctica (número del 30 de Diciembre de 1860), y de trascribir algunos párrafos de ella en que se

"«Los 34 sonidos simples que bastan para formar todas las palabras de la lengua francesa no son de inven-

cion humana. »Los hombres han oido sus propios gritos y los de los animales que viven en su derredor: han oido el rumor de viento, el ruido de la lluvia, el estrépito del trueno &c.; y como los hombres han recibido de Dios la facultad de mitar, no solo lo que ven, sino tambien lo que oyen, han llegado á formar, combinando los sonidos que llamaban su atencion, palabras con frecuencia imitativas, para expresar desde luego los objetos, las cualidades, las

acciones, y despues las ideas abstractas. »Los hombres que vivian juntos han debido natural-mente servirse de las mismas palabras para expresar las mismas ideas; y de ahí que las familias, después las tribus, y por fin las naciones, hayan tenido una sola y mis-

« Este método natural y como instintivo que los hombres han seguido para constituir sus diversos idiomas, debe servir de modelo en la enseñanza simultánea de los sordo- mudos y de los que oyen.»

Haráse tal vez en este punto una objecion, y es que un alfabeto que representa sonidos no es el más á propósito para llamar la atencion de un sordo-mudo. Empero para este ser infortunado poco importa el signo: lo que interesa es proporcionarle relaciones entre los niños de su edad y entre sus parientes; mas el alfabeto de M. Grosselin tiene para las personas que rodean al sordo-mudo la incontestable ventaja de la sencillez y naturalidad.

Es cierto que en el sistema citado hay algunos signos convencionales; pero la mayor parte representan con tal naturalidad sonidos conocidos, que una vez indicados es difícil olvidarlos.

Deseamos que el éxito corone los esfuerzos de M. Grosselin por su método, no por él, que seguramente no espera más que el bien que puede producir ó la noble satisfaccion de que su nombre se pronuncie al lado del venerado del Abate de l'Epéc. (Le Pays.)

INTERIOR.

madrid.—Leemos en uno de nuestros colegas: Segun cuenta presentada por la comision que ha enendido en los gastos para la construccion de la estátua de Bartolomé Murillo con destino á Sevilla, resulta, recaudado 138,492-41; gastado 138,066-61, y sobrante 425 rs. y 80 céntimos, cuya cantidad se ha remitido por la parte de Madrid, compuesta de los Sres. D. Manuel Cortina, Pa-lou y Conde de Vistahermosa á la formada en Sevilla con objeto de que se destine à la construccion del pedestal para dicha estátua.

Tenemos el pesar de anunciar el fallecimiento de la Srta. Doña Elisa Acevedo y Beguería, hija del distinguido jurisconsulto Exemo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, ocurrido ayer. Muy jóven todavía, cuando apénas contaba 19 años de edad, baja al sepulcro dejando sumida en dolor profundo á su desconsolada familia que la idolatraba con sin igual cariño.

A las tres de la tarde de hoy será conducido su cadáver de la Iglesia de San Sebastian al cementerio de la Sacramental de San Isidro, ¡Séale la tierra leve! _Desde el 22 al 28 de Octubre circularon por el fer-

ro-carril de Alcázar á Ciudad-Real 2.832 viajeros, por el de Madrid á Zaragoza 8.328, y por el de Madrid á Alicante 41.726. La explotacion general produjo en la primera via 82.803 rs. 3 céntimos; en la segunda 119.058 reales 70 céntimos, y en la tercera 1.198,153 rs. 82 céntimos.

ALICANTE 5 de Noviembre.—Aver salió de esta capital el Sr. Llobet con objeto de dar principio en el mismo dia à las obras de fábrica que deben construirse en el primer trozo de la galería practicada en los trabajos de exploracion de aguas del rio Seco. Estas obras de fábrica estarán terminadas probable-

mente dentro de 15 ó 20 dias. Desde el 15 al 21 del pasado, la explotacion del fer-

que siguen:

ro-carril de Madrid á Alicante produjo las cantidades Gran velocidad.

Once mil ciento veintiun viajeros..... 293.975.24 9.699.59 Carruajes y ganados...... 13.219.68 Correos..... 13.849,50 Diligencias..... 3.108 Telégrafos..... Varios.... 23,05 Total de la gran velocidad..... 354.799,78 Pequeña velocidad. Mercancias..... 779.415,80 Carruajes y ganados..... 8.825,14 Varios...... Total de la pequeña velocidad.. Total general de productos.... 4.443.719,19

Recaudacion anual por kilómetro...... 123,724,76 (El Comercio.)

Reales cents.

BALEARES.-Palma 28 de Octubre.-Nuestro corresponsal de Sinen nos escribe, con fecha 24 del corrien-

Término al dia.....

te. lo que sigue : Estos dias se nota mucha animacion en este pueblo: las últimas operaciones de la cosecha de la uva tocan á su fin; se traslada el vino del depósito de los lagares á las cubas, y el líquido todo es de excelente calidad y tan abundante que á algunos les falta sitio para colocarlo. Esto compensa hasta cierto punto la escasez de los

cereales, cuya cosecha no llegó á mediana. IDEM 1.º de Noviembre.—Nos escriben de Felanitz con

fecha 30 de Octubre lo siguiente: Hace una porcion de dias que estamos en un continuo temporal; copiosas lluvias caen y entorpecen algun tanto las faenas agrícola; pero en cambio tendremos una fuerte sahó, y nuestros payeses podrán continuar la siembra con aquel afan que les es propio, y con esperanzas de una buena cosecha para el año que viene.

Por lo que toca á vinos, la cosecha de este ha sido algo mejor que la del pasado, y en general son muy buenos, particularmente en todas aquellas casas cuyos dueños han tenido un esmerado gusto en la fabricacion de dicho líquido, y han aguardado para la recoleccion de la uva el momento de estar en su verdadera sazon: no falta demanda, pero los precios son inferiores al año pasado: no obstante, se están haciendo todos los dias compras al por mayor, y es de esperar que tampoco que-

Por la inversa, deben conducirse à los almacenes de artillería de esta plaza desde Jijon 3.145 balas de á 45, 902 de á 13, y 4.000 granadas esféricas de á 16, y desde el mismo punto á Ferrol 4.000 granadas de á 16, y 148 de á 15. (Ilustracion).

VALENCIA 5 de Noviembre.—A las cuatro de la tarde del dia 1.º salió de Mahon el primer batallon del regimiento infantería de Búrgos á bordo del trasporte de guerra vapor Marqués de la Victoria, el cual ha fondeado en el puerto del Grao el domingo por la mañana. (Diario

VARIEDADES.

LOS ESTOICOS (4).

§. III. (Conclusion.

No debemos omitir otro carácter de las cartas de Séneca; la oscuridad que en ellas esparce la idea de la muerte. La meditacion constante de la muerte aparece en la coleccion de cartas de Séneca bajo la forma de argumentos contra el miedo, que, como es de suponer, son sumamente variados é ingeniosos. «La muerte, dice Séneca, se oculta bajo el nombre de la vida, y comienza con nuestra infancia. Es un grande error esperar la muerte, puesto que todos los dias la sufrimos. (Carta primera).-La muerte no es un castigo, sino una ley de la naturaleza.—Los niños y los locos no temen la muerte. ¿ Porqué la razon no llegará á adquirir esa seguridad que tiene la locura?—(Carta XXXVI).—La muerte es un puerto en una mar borrascosa. - Es un fin ó una transicion. - La muerte nos conduce al lugar donde estábamos ántes de nuestro nacimiento, lo que debe ser una ventaja ó nada.— El aparato de la muerte no es más que un embuste. - Si la arrancamos la máscara, la muerte no tiene cosa alguna que infunda espanto.-La muerte se oculta trás del fuego, del hierro y de la feroz multitud de verdugos.-Puedo temerla cuando mis esclavos la desprecian?—(Carta XXIV.)» No contento con presentar estas consideraciones para curar á su amigo del temor de la muerte, Séneca se esfuerza á fin de familiarizarle con la idea del suicidio. «Nada hay, dice, de más despreciable que desear la muerte. LA qué desear lo que cada uno tiene en su poder? Morid al punto si deseais morir».) Carta CXVII). Al efecto cuenta el suicidio de su amigo Marcelino, dándole su aprobacion. Este amigo, fatigado á causa de una larga y penosa enfermedad, recibió de un estóico el consejo de desembarazarse de la vida: conformóse con él, y despues de haber distribuido sus bienes entre sus esclavos acongojados, puso fin á sus dias dejando de comer durante tres dias y tomando en seguida un baño caliente en el que se desmayó y murió. (Carta LXXVII). Encuéntranse en las cartas de Séneca otros ejemplos de muerte voluntaria, algunos de los cuales iluminan con lúgubre resplandor aquella época de desdichas.

Era costumbre frecuente entre los esclavos condenados à divertir al pueblo en les juegos del circo el valerse de los medios más singulares para quitarse la vida á fin de librarse de tal ignominia. La tendencia al suicidio era tan general bajo el reinado de Cláudio y Neron que Séneca mismo la deplora como excesiva en un pasaje de sus cartas. «No debemos, dice, odiar más la vida que la muerte. Debemos evitar en lo posible cansarnos de la vida como esas innumerables personas que no ven delante de sí otra perspectiva que tres cosas, las que se dedi-can á hacer sin cesar; beber, comer, dormir.»

Empero Séneca toma ordinariamente sus argumentos de un orden diverso de ideas: están impregnados de un sentimiento de profunda tristeza, resultado inevitable de la inseguridad en que vivia. Tímido de carácter por naturaleza y amante en realidad de la vida, Séneca tenia el presentimiento de la muerte que le esperaba, y sentia la necesidad de hallarse siempre pronto à salir del mundo á la primera señal. Cuando recibió la órden de muerte, obró en tan terrible trance, à imitacion de Ciceron, con valor, á despecho de su natural timidez.

Aunque hemos visto más arriba fluctuantes sus ideas acerca de la vida futura, puesto que considera la muerte «como un fin ó como un estado de transicion,» Séneca profesaba en realidad las doctrinas de Platon sobre la inmortalidad del alma, y creia con aquel filósofo que despues de la muerte el alma es desembarazada de los lazos del cuerpo y devuelta à la libertad. No quiere que Lucilio le despierte de ese «dulce sueño,» la inmortalidad. y gusta de extenderse en consideraciones acerca de «la nquilidad de espíritu y de la libertad absoluta esperan luego que hayamos sacudido el polvo de la vida, y nos havamos elevado á una condicion sublime (2).»

Pasando de Séneca á Epicteto, el contraste es sensible. Se va del género florido al género severo, de la variedad de sentimientos á la sencillez impersonal; de la retórica, vana con frecuencia, á la seriedad más profunda. No poseemos escrito alguno de Epicteto y si solo algunas notas de sus conversaciones didácticas, que han sido conservadas cási textualmente por el historiador Arriano, discípulo suyo en Nicópolis. Epicteto era un esclavo cojo de la pertenencia de Epaphrodito, que á su vez era liberto y favorito de Neron.

Esclavo todavía Epicteto fué conquistado por la filosofía estóica, merced á Musonio Rufo (3). Despues de ha-

Véanse las Gacetas de 41, 5 y 6 del actual. No hemos entrado en el análisis de los escritos filosóficos de Séneca, porque solo se refieren á la metafísica, y ofrecen el mismo carácter moral que sus cartas. Cúmplenos, sin embargo, rendir homenaje al poder de imaginación que ha mostrado adivinando los descubrimientos físicos de las edades siguientes: Quam multa animalia hoc primum cognovimus sœculo! exclama en sus Quæstiones naturales. Quam multa negotia ne hoc quidem! Multa venientis œvi populus ignota nobis sciet. Multa sæ-culis tunc fraturis, cum memoria nostri exoleverit, reservantur. No olvidem os tampoco que el ilustre español del primer siglo de la era cristiana predijo el descubrimiento de América.

(8) Musomio Rufo, companero en Asia de Rubellius Plantus quien hemos hablado, volvió del destierro al advenimiento de Galba al imperio; y cuando Antonio Primo, General de Vespasiano, marchó sobre Roma, se juntó á los Embajadores que enviabra Vitelio al General victorioso: despues, uniéndose

SANTO DEL DIA.

San Amtonio y compañeros mártires, y San Florencio,

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Noviembre

de 1861.

tura en gra

grados.

3° 2

13.9

Direccion ESTADO DEL

CIELO.

Celajes.

Despejado.

15°.4

25°.9

Estade

de la mar

0°,4

Idem.

S. S. O. Celajes.

S. O.... Nubes.

0.3

Estade

del ciele.

D. nieh. en

16°,7 Idem. Cubierto. Tranquila.

17°,8 E. N. E. Nubes.... En calma.

10°,0 Este. Cubierto. De leva. 13°,8 S. O. Nubes. Tranquila.

13°,5 N.N.E. Idem Rizada.

S. S. O. Cási cub.

lel viento

N. E. .

N.E.

Barémetre Tempera- Tempera-

ducido á 0° i

740,25

709.77

708.24

708.37

general del Reino.)

763,6

765,8

765,5

766.3

762,3

708,40

Temper atura maxima dei dia....

Baróme-tro á 0° y Tempera-al nivel tura. Direccion del del mar.

Lluvia en las 24 horas

tres.

HORAS.

6 m.

9 m.

13. . . .

3 t..

6 t..

9 n.,

LOCA-

LIDADES.

Madrid.

Barcelona.

Alicante.

S. Fernan

do á las 8h

Oporto...

Alica at.(5)

Bilbao...

tura en grados Reaumur

2°,6 9°.0

44.1

8,6

Evaporación en las 24 horas... 4,5 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Noviembre á las

ocho de la mañana. (Las verificadas en España, à excep-

cion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en

las estaciones establecidas por la Junta de Estadística

3°,2 N.N.E. el horiz.

759,3 12°,5 E.N.E. Algun celaj.

766,0 12°,5 Oeste . Cást cub. .. P. oleaje.

Obispo y confesor.

de este año cantidad alguna de vino sin venderse. (Dia-] ber conseguido su libertad, enseño en Roma y en Nicópolis de Epiro, luego que los filósofos fueron desterrados de la capital por Domiciano. Lo que hay de más notable en sus discursos es el espíritu eminentemente religioso y la pureza de doctrinas que en ellos resaltan, señalando el punto culminante del estoicismo y presentando un carácter casi cristiano. La dureza de rasgos de la filosofía de Zenon desaparece; y cuando, bajo el nombre del Cínico, hace Epicteto el retrato del sabio, nada absolutamente se encuentra de cínico en la vida que nos propone como modelo. A fin de dar una idea de la naturaleza de estos discursos, basta hacer conocer el objeto sobre que versan. Hé aquí los títulos de algunos de los capítulos: «De las cosas que dependen de nosotros y de las que no dependen.—Modo de conservar cada uno su carácter en todas las ocasiones. — Sobre la Providencia.— Sobre el progreso moral.—Sobre la igualdad de alma.— Como debe hacerse lo que es agradable á los dioses.-Sobre la educacion moral.» Fácil es conocer que nada hay de especulativo en estos discursos.

Epicteto veia en la filosofía un medio de satisfacer las necesidades del alma y no de desarrollar la inteligencia. Sus palabras á este propósito y otras ofrecen con frecuencia una singular analogía con el lenguaje del Evangelio. « El comienzo de la filosofía, dice, es la concien-cia de la propia debilidad y de la impotencia relativamente á las cosas necesarias. (Disertacion II.)» - La escuela del filósofo es como el gabinete del médico; no se debe salir contento de allí, sino sufriente, porque se ha entrado enfermo y no sano; el uno tenia enfermo el hombro, el otro la cabeza. (Dis. III.)-Jóven, después de haber oido estas palabras, vete conversando contigo mismo: »No es Epicteto quien me las ha dicho (¿ de dónde las ha-»brátomado?), es algun Dios benévolo que se ha servido »de él para decírmelas. No hubiera podido entrar en la nintencion de Epicteto decirme tales cosas, puesto que »no está acostumbrado á razonar con persona alguna. Dedezcamos, pues, á Dios por temor de excitar su có-»lera. (Dis. II.)» — El verdadero cínico debe recordar que ha sido enviado por Júpiter como un mensajero cerca de los hombres para ilustrarles á propósito de lo que es bueno y de lo que es malo y para probarles que buscan el bien donde no está, y que no le buscan donde reside» (Dis. III).

Respecto de las manifestaciones de la Providencia. Epicteto se expresó así: «Puesto que estais todos ciegos ino es necesario que haya alguien que ocupe este lugar, y que cante por todos vosotros el himno á la divinidad? ¿Sirvo para otra cosa yo, pobre anciano cojo, que para cantar las alabanzas de Dios ? Si fuese ruiseñor, haria lo que el ruiseñor; si fuese cisne, haria lo que el cisne. l'ero una vez que me cupo en suerte la razon, debo cantar à Dios. Hé ahí mi empleo, vo lo cumpio, y en tanto que depende de mi, no abandonaré mi puesto, y os suolico que unais vuestras voces á la mia para cantar á Dios! (Dis. I.) Si os penetrais bien de esta verdad, que todos hemos salido de Dios y que Dios es el padre de los hombres y de los dioses, creo que en adelante no dejareis ya entrar en vuestra alma pensamientos bajos é indignos. Si César os adoptase ino sería intolerable vuestro orgullo? Ahera que sois hijos de Júpiter uno os sentireis por ello orgu-

Fácil es conocer por estos extractos los sentimientos piadosos de que están impregnados los escritos de Eninteto En la vida moral exhorta á la pureza, á la constancia, al perdon de las injurias. Establece una notable distincion entre las cosas que dependen de nosotros y las que no están en nuestro poder. Entre las que dependen de nosotros se hallan nuestra voluntad y el juicio que formamos de los objetos; las que no dependen de nosotros son el cuerpo, a fortuna, las dignidades, la reputacion. La voluntad en misma es absolutamente libre; nada puede obligaria i servirla de obstáculo. La verdadera sabiduría y la verdadera felicidad consisten en dirigir nuestros pensamientos y nuestras esperanzas hácia las cosas que dependen de nosotros, esto es hácia nuestra voluntad y nuestra conciencia. Este comportamiento hará inexpugnable nuestra felicidad, porque el sabio no entra en lucha sino cuando está seguro de la victoria.

El estoicismo de Epicteto es, pues, la glorificacion de a volunta l. Hay hasta cierto punto en su sistema un aspecto objetivo á causa de las reflexiones piadosas y teoógicas que contiene, pero que no bastan para impregnarlo por completo; y en lo tocante á las cuestiones de a inmortalidad, se ha contentado Epicteto con exponer lgunas ligeras observaciones que envuelven el anonalamiento de la personalidad despues de la muerte. «Vete, dice, pero ¿á donde? A un lugar que nada tiene de espantoso, que está muy cerca de ti, y que te es querido: los elementos de donde has salido (Dis. III.) — No existiré yo despues de mi muerte?-No, no existirás, pero serás otra cosa de que el universo tenga necesidad.-Dis. III.) Aun comprendiendo la voluntad en el número de las cosas que dependen de nosotros, Epicteto adopta la doctrina de la fatalidad. Como Platon, hizo del vicio el resultado de la ignorancia, y declaró que lo que distinguia á los hombres de los brutos era, no la libertad, sino la conciencia únicamente. (Dis. II.)

Il mismo espíritu que en Epicteto, se Marco Aurelio, cuyos pensamientos han llegado hasta nosotros bajo la forma de un monólogo en 12 libros. Aquellos dos grandes filósofos estóicos parecian haber sufrido la influencia del neo-platonismo, con el que el estoicismo, en su parte espiritualista, tenia notable afinidad. La flaqueza de la humanidad es una de las principales ideas que desarrolla Marca Aurelio.

»La duracion de la vida humana, dice, no es más que un instante..... La vida es como un campo de espigas cuya cosecha se recoge; algunos frutos están maduros, otros verdes. No debe perderse de vista que las cosas humanas son transitorias y sin consistencia. Ayer el hombre era un sencillo gérmen, mañana será una momia ó polvo. Es preciso, por lo tanto, pasar el instante de la vida conforme à nuestra naturaleza, y someternos à nuestra disolucion con dulzura, como una oliva madura que, al caer, parece bendecir la tierra que la ha sostenido, y dar gracias al olivo por haberla alimentado..... La vida es un combate y la permanencia en un país extranjero. El nombre que dejamos en pós es el olvido. ¿Quién puede, pues, conducirnos? La filosofía sola.... ¡Oh alma mia! Quieres ser siempre buena, cándida y más trasparente que el cuerpo que te sirve de cubierta? ¿Quie-

á los soldados de este último, empezó á predicar ensalzando los beneficios de la paz y los peligros de la guerra; empero vió e al punto obligado á poner término á su elocuencia extemporánea Smith. Diccionario biográfico griego y romano). Obtuvo más tarde la condena de Publio Celer, el calumniador de Barca. (Tácito, Historias, lib. 3.º, cap. 81.) Stobeo nos ha conservado fragmentos de su filosofía.

res permanecer constantemente sin deseos, sin necesida-

des y contenta con tu suerte actual?.....» Tales son los éxtasis místicos á que se entrega Marco Aurelio hablando consigo mismo. Con frecuencia el exámen interior y la humildad de los sentimientos se combinan con estos místices éxtasis, dando por resultado un todo templado por un frio espíritu de estóica resignacion. Respecto de la filosofía del Emperador, solo añadirémos que encontramos en su sistema la misma division psicológica del hombre que en San Pablo. Ambos distinguen en nosotros tres cosas, el cuerpo, el alma y el espíritu; se sirven empero de expresiones diferentes, o que indica que no se han copiado, si bien existia entre ellos comunidad general de pensamientos.

Citaremos todavía del monólogo de Marco Aurelio lo que dice à propósito de los mártires cristianos: «El alma, cuando debe separarse del cuerpo, ha de estar pronta á extinguirse, á disiparse ó á subsistir aun algun tiempo con el cuerpo; pero debe prepararse á ello con reflexion dignidad, y no solamente por obstinacion, como tiene

ugar entre los cristianos.» Parece realizarse en Marco Aurelio el deseo de Platon. Vemos un filósofo en el trono. Mas el poder, aun absoluto, no dá influencia ni autoridad. Platon queria que el Estado se sometiese á la acción de la sabiduría omnipotente, como los miembros del hombre siguen el impulso de su espíritu. Pero Marco Aurelio estaba muy léjos de poseer la fuerza eléctrica capaz de conmover y trasformar el mundo si el imperio romano no hubiera sido so brado extenso y harto corrompido para poder ser trasformado. En general la filosofía debe ser considerada como incapaz de entrar directamente en relacion con la política y los objetos de la vida práctica, y la filosofía de Marco Aurelio consistia en retirarse del mundo, en examinarse á sí mismo, en pensar en Dios y en perfeccionarse moralmente. Como el Emperador se ocupaba más de su alma que de reformas políticas, el imperio gozó de una tranquilidad profunda. El Jefe del Gobierno era afable, justo y clemente; no tenia más que un defecto. el de no saber distinguir los caracteres. Una sola vez fué infiel à su merecida reputacion de clemencia, cuando á instigacion de los estóicos se dejó arrastrar á la persecucion de los cristianos. Las bendiciones del pueblo probaban cuán apreciado era el carácter apacible de Marco Aurelio; pero no son tales Monarcas los que hacen á sus pueblos un bien más duradero. Marco Aurelio ha tenido un gusto decidido hácia el estudio de la jurisprudencia, segun se deduce de los volúmenes de Constituciones que publicó. Este ramo de la actividad humana era en aquella época uno de los más cultivados. En defecto de la li-

teratura, es la jurisprudencia romana el más magnífico

monumento del siglo de los Antoninos. lo que nos mue-

ve á examinar una cuestion con frecuencia debatida, pero

jamás discutida profundamente, la de la influencia del

estoicismo sobre el derecho romano. La introduccion de la filosofía griega en Roma coincidió con un cambio notable en la legislacion. El primer período del derecho romano fué un período de formas severas, un sistema estricto, exclusivamente aplicable á los ciudadanos romanos. La extension del comercio y de las conquistas hizo necesario el ensanche de la legislacion, á fin de que pudiese servir para los habitantes de las provincias de Italia: así se explican los progresos del derecho pretoriano. Las decisiones de los Pretores, á propósito de las leyes que habian arreglado hasta enónces exclusivamente los bienes y los derechos de las personas nacidas en el recinto de la ciudad, formaron poco á poco un Código particular, fundado en los principios de la equidad, y que subsistió al lado del derecho civil. El nuevo Código, basado, como hemos dicho, en los principios de la razon natural, reflejó naturalmente las uces que poseian los jurisconsultos de la época. Hemos visto va que en los dos últimos siglos que precedieron á la era cristiana, los romanos más ilustres se consagraron al estudio directo de la filosofía griega. En la lista de los discipules de los estóicos figuran algunos nombres célebres en jurisprudencia. Q. Mucio Scævola, lo mismo que Q. Elio Tuberon, parece haber figurado entre los oyenles de Panætio. C. Aquilio Gallo y Lucilio Balbo, jurisconsultos distinguidos del tiempo de Ciceron, estudiaron a su vez con Scævola; y Balbo, que en el De natura deorum, de Ciceron, se encargó de exponer los principios estóicos, fué el maestro de Servio Sulpicio. Para estos

sitivos del derecho civil. Ciceron dió poderoso impulso á aquella tendencia de los espíritus en Roma sosteniendo, como lo hizo en todas ocasiones, que la justicia debe fundarse en la humanidad y en la razon, y que era preciso buscar la fuente y la regla del derecho, no en las leyes de las Doce Tablas, sino

personajes los principios de la equidad natural adquirie-

ron una inmensa preponderancia sobre los principios po-

en la grandeza de la inteligencia humana. Si pretendemos formarnos ahera una idea de la manera cómo influyó la filosofía en la jurisprudencia, hay que pensar en la filosofía de Ciceron, es decir, en una ilosofia, no exclusivamente estóica, sino ecléctica, práctica y humana.

Los filósofos de la escuela estóica en aquella época eran , segun hemos dado á entender , ec yor razon por lo tanto debian evitar los legistas la adhesion servil à las viejas formulas, y prestarse facilmente á una modificacion en sus ideas. Cierto número de principios se encontraban entónces extendidos en el mundo. y no puede negarse que los más nobles de estos principios procedian del estoicismo, tales como el pensamiento cosmopolita de que el universo es nuestra patria, y que el género humano no es más que una sola y única raza, en atencion á que somos todos hijos de Dios. Empero no puede tampoco negarse que el curso general de la historia habia tendido al desenvolvimiento de esta y aun de otras ideas que con gran boga expresó el estoicismo.

En los progresos del derecho de gentes en Roma y en el afan de suavizar el rigor de algunas disposiciones legales (como la relativa, por ejempio, al poder paterno), no vemos únicamente la influencia del estoicismo: vemos tambien la de una filosofía práctica generalmente ilustrada, uno de cuyos elementos era la doctrina estóica. Si queremos descubrir ahora otras influencias filosóficas, es necesario dirigir la vista hácia el último período del derecho romano, el período de la codificacion.

Una autoridad recomendable (1) sostiene la siguiente tésis: «La filosofía estóica fué respecto de la jurisprudencia romana lo que el sistema de Bentham relativamente à la legislacion inglesa,» es decir, que ejerció una influencia directiva por la ausencia total de otra causa más poderosa de impulsion. Puede decirse que ámbos principios de accion son diametralmente opuestos, por-

(1) M. Merivale, Histoire des Romains sous l'Empire.

que el sistema de Bentham, que solo atiende á la utilidad, comienza por el aspecto concreto, al paso que la esencia del estoicismo está en colocarse en un punto de vista abs

Los escritos políticos de Zenon y de Chrysippo se han perdido, y no tenemos noticia de los detalles del Estado universal que el primero de aquellos filósofos habia concebido, aunque podemos estar seguros de que si el estoi-cismo hubiera de establecer las leyes del imperio romano, se notaria en ellas una deduccion lógica del principio de la libertad natural y de la igualdad de la raza humana. En vez de esto, ¿qué es lo que observamos? La esclavitud: aun en la época de Justiniano estaba suavizada pero no abolida; los hombres de diversas categorías no eran iguales anté la ley; la incapacidad civil de las mujeres, contra la que se habia levantado Zenon, subsistia por completo; la aplicación de penas rigorosas, aun la de la tortura, era considerada en los nuevos Códigos de una manera que indicaba más bien el respeto á las costumbres existentes y á las antiguas instituciones, que la intencion de sentar la legislacion sobre la base de los principios filosóficos.» Gayo, Ulpiano, Papiniano y Paulo parecen muy tímidos al lado de Séneca y de Epicteto (1 Sin duda es una de las condiciones necesarias para e progreso de la jurisprudencia la de no romper bruscamente con el pasado; pero á fin de conservarnos en el verdadero terreno, nos vemos obligados á limitar la influencia del estoicismo en el derecho romano á la introduccion de una idea de forma, á un esfuerzo para someter á la legislacion al dominio de algunas fórmulas abstractas. No debe esperarse encontrar en el derecho romano el desenvolvimiento lógico y sistemático de estas fórmulas; debemos por el contrario hacer constar la frecuente oposicion entre los principios abstractos y los casos á que estos habian de aplicarse. Es evidente, no obstante, que si las ideas filosóficas

cuya inspiracion recibieron los jurisconsultos del imperio, no triunfaron inmediatamente en el Código romano recibieron en algunos casos una aplicacion directa, y, lo que es mucho más importante, esos principios, enunciados con el debido respeto, fueron propuestos á la admiracion de la posteridad, lo que les permitió ejercer su ma influencia en lo sucesivo sobre la jurisprudencia Cuando leemos en el Digesto ese admirable preámbulo á propósito del derecho natural-ael que la naturaleza ha enseñado á todos los animales, y que es anterior al derecho de gentes,»—nos causa gran sorpresa carácter tan abstracto, y aun podriamos decir, la apariencia fútil de un principio de tal naturaleza aplicado luego con tan poca lógica. Empero esa idea del derecho natural, enunciada en diversos pasages del Código romano, una vez adoptado por Grocio y demás jurisconsultos del conti-nente, llegó á ser la idea dominante de la jurisprudencia, el principio característico de una escuela particular y la antitesis del sistema de Bentham. ¿Qué debemos entender por derecho natural? No tratamos de examinar esta cuestion, que ha sido objeto de renidas controversias entre los jurisconsultos filósofos; recordaremos tan solo dos cosas: primera, que el derecho natural prohijado en el derecho romano no es de origen estóico, sino el resultado del progreso general de las ideas en el primer siglo ántes de Jesucristo : segunda , que aunque el derecho natural haya ejercido posteriormente grande influencia, no recibió una aplicacion uniforme en las disposiciones legislativas que contiene el Corpus juris.

Los fragmentos de filosofía estóica, conservados en el derecho romano, han dejado huellas profundas, no solo en la legislacion moderna, sino tambien en la moderna moral. Difícil es, bajo otros conceptos, fijar lo que la filo sofía moderna debe al estoicismo, porque mucho ántes de que aquella tuviese una existencia independiente, va habia desaparecido el estoicismo del mundo. Hemos visto como preferia los goces de la vida interior á los placeres exleriores; hemos visto como arrebataba al espíritu de las realidades del mundo visible para llevarle á un mundo abstracto é ideal, como concebia el progreso moral y el triunfo de la voluntad, como desarrollaba la idea del deber y el sentimiento de la responsabilidad individual, como abandonando las tendencias estrictas y exclusivas de la política nacional, abrazaba el género humano en una vasta y fraternal sociedad, de la que cada miembro estaba en relacion directa con Dios; hemos visto, en fin. como dejándose guiar el estoicismo por sus aspiraciones genuinas, llegó á ser de dia en dia exclusivamente

Hasta cierto punto aquella doctrina suplió la falta de una religion espiritual, y pastó para satisfacer los anhelos del alma humana. Al desenvolverse paralelamente al cristianismo sin sufrir en lo más mínimo su influencia, prueba hasta donde podia llegar el paganismo.

Miéntras que la filosofía estóica desaparecia del mundo, arraigábase en él el espíritu del estoicismo, y aun hoy se halla subsistente. El anima todavía las diversas sectas religiosas en que domina el estoicismo, tales como los fakirs, los trapistas y otras. La sociedad de Jesús, como la escuela estóica, fué fundada por hombres en quienes la fuerza de voluntad excedia á la fuerza intelectual. Los puritanos eran con relacion á los caballeros de Inglaterra, lo que los estóicos á los enicúreos. El estoi cismo es esencialmente abstracto, y no tan favorable por lo mismo á la imaginacion ni á la poesía. Miéntras que la secta epicúrea se jacta de haber producido el gran poeta romano Lucrecio, los estóicos no han podido oponerle más que las áridas sátiras de Persio y los ampulosos versos de Lucano.

En los tiempos modernos la escuela estóica, es decir, ol puritanismo puede revindicar dos grandes obras de imaginacion, el Viaje del peregrino, de Bunyan, y el Paraiso perdido, de Milton. En cada una de estas obras es fácil en efecto seguir la huella del espíritu estóico. En Bunyan la base del sistema es una pura abstraccion, es la pintura detallada ó la historia de una vida interior,

En Milton el poderío de la imaginacion es tambien admirable; pero la inspiracion tiene su fuerte en la riqueza de la ciencia más bien que con un vivo sentimiento de la vida exterior (2). El estoicismo se deja impresionar con dificultad suma para ofrecer alimento á la poesía, pero en cambio se presta admirablemente á la retó-rica, á la enseñanza didáctica, á las invocaciones patrióticas, á los cuadros históricos. Por esta causa se explica la pasion de los franceses hácia los autores estóicos y todo lo que les concierne. Sabido es por cierto que los franceses sobresalen más en la retórica que en poesía; para la que no se hallan dotades de tan grandes cualidades. Las obras de Séneca nos hacen el efecto de un buen

M. Denis. Histoire des théories et des idees morales dans l'antiquité: 2 vol. Paris, 1836.
(2) Véase la Vida de Bunyan y la Vida de Milton, por Lord Macaulay.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de à 2.000 rs., idem

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem

Idem de 1.º de Julio de 1856 de á 2 000 rs., id., 95-25,

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem,

Idem del Canal de Isabel II, de à 1.000 rs., 8 por 100

anual, id., 109 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

Acciones del Banco de España, id., 206 d.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-80.

94-50 p.

carriles, id., 92.

sermon francés; Caton y Thraseas eran los modelos de los girondinos. Podria decirse tambien, bajo otros respec tos, que hay en el carácter inglés un ligero matiz estoico bastaria en efecto recordar que el puritanismo es exclusivamente inglés, pero, independientemente del senti miento religioso, la tendencia que distingue al pueblo británico á sacrificar su vida por una idea es estóica, por que es abstracta.

Resumiremos de esta suerte nuestra opinion sobre el estoicismo diciendo: Este sistema en sí mismo es limitado v rígido; desarrolla el egoismo y el orgullo, comprime todo o que hay en el hombre de espontaneidad, de amor ha cia el arte, de aspiracion poética; empero por otra parte tiende á elevarnos sin cesar sobre el mundo, y por ello es necesario para excitar al hombre al esfuerzo y à la lu. cha de cada dia.

ANUNCIOS.

VENTA DE MINAS CON SU FABRICA DE BENEFI cio.—No habiéndose llevado á efecto la constitucion de la proyectada sociedad que bajo la razon de Mendiola, Lei. zaur y compañía se propusieron formar los dueños de las minas denominadas Santa Ana, de cobre gris argentísero; Beautartea y Alemanés segundo, de pirita de cobre Arnostegui, de hierro espático, en junta general de interesados celebrada el dia 15 de Octubre próximo pasado acordaron proceder á la venta en µública sub sta de las referidas minas, casas y maquinaria construidas para la explotacion de la de Santa Ana, asi como de la gran fábrica de beneficio de cobre y desplatacion con todos sus edificios y dependencias, herramientas pertenecientes á esta y á las minas, enseres y otros objetos existentes, con más una crecida cantidad de tierras pobres procedentes de la mina Santa Ana, 125 robadas de terreno que los dueños del establecimiento poseen en plena propiedad dentro del cual se halla situada la fábrica, y el derecho que tienen en unos montes pertenecientes al valle de Erro, al material necesario para confeccionar 5.000 cargas de carbon de á cuatro sacos, todo bajo el tipo de 70.000 rs. vn., fijando para su remate el dia 20 de Di. ciembre próximo venidero desde las once horas de la mañana hasta la una de la tarde.

Dichas minas y fábrica están situadas en la regata de Changoce, jurisdiccion de los valles de Avicoa y de Erro, provincia de Navarra, á 50 kilómetros de Pamplona y á 15 kilómetros de San Juan de Pié de Puerto de Francia

La subasta se verificará á la misma hora simultáneamente en esta ciudad de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, en la Escribanía del Licenciado D. Manuel Alzate, numeral de la misma, y en la de Pamplona en casa de D. Leandro Nagore, numeral tambien de aquella ciudad calle de San Lorenzo, núm. 29.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la contrata estarán de manifiesto en las respectivas oficinas de cada uno de dichos Escribanos, con el inventario de los efectos existentes y una relacion del Ingeniero dire. tor D. Ignacio de Goenaya acerca del estado en que se hallan las referidas minas, fábrica y edificios; debiéndose advertir que estos, es decir, los de la fábrica y minas están tasados por el mismo en 400.000 rs. vn ; la mi-na Santa Ana lo está en 1.975.680 rs.; las de Beutarica y Alemanés segundo en 80 000 rs., y la de Arnostegui en 20.000 rs., pero que por razones que no son del caso explicar en este lugar se anuncia la venta de todo ello bajo el expresado tipo.

San Sebastian 2 de Noviembre de 1861.-De acuerdo y por autorizacion de la junta general de interesados, Antonio Martin.

EL SABADO 30 DEL CORRIENTE, Y HORA DE LA una de su tarde, se verificará el público remate en doble y simultánea subasta en pujas á la llana de la venta de leñas, resultado de la corta de las suertes denominadas Canales, Pantalones, Corraladas, Bardal, Matas-altas y la Calabaza, que componen el monte del Espinar, propio del Exemo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, sito en el término jurisdi cional de Saldaña, en la provincia de Palencia: dicha subasta tendrá lugar en las oficinas generales de S. E. en esta corte, sitas calle de D. Pedro, número 10, y en Saldaña en la casa-Administracion. Los que guieran interesarse acudirán á cualquiera de ámbos puntos, donde se rematará en el mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Madrid 4 de Noviembre de 1861.—De órden de S. E., José María Diaz de Cevallos.

DERROTERO DEL VIAJE QUE EMPRENDIÓ DON VASo de Gama el año de 1497 en descubrimiento de la

Segunda edicion publicada en portugués por D. A. Herculano y el Baron de Castello de Paiva. do con los retratos del Rey D. Manuel y de D. Vasco de Gama, con las firmas de los mismos en fac-símile, el facsimile del manuscrito y un mapa designando el rumbo que siguió la armada del descubridor así á la ida como á

Precio 17 rs. 75 cénts. Se suscribe en Madrid, librería de Sanchez, calle de Carretas, núm. 21.

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID à Zaragoza y à Alicante.—Hasta el dia 20 del actual se recibirán en la Direccion de esta Compañía, sita en la estacion de Atocha, proposiciones para el suministro de 17.000 arrobas de leña de encina para estufas; 42.000 de carbon de la misma madera, y 10.000 de leña de romero, à entregar en cualquiera de las estaciones de Albacete, Villarrobledo, Socuéllamos, Jadraque, Espinosa, Humanes ó Yunguera.

El pliego de condiciones correspondiente se hallará de manifiesto en dicha Direccion y en el almacen de la Compañía en Albacete.

Se advierte que no será admitida ninguna proposicion que exceda de los tipos siguientes: Arroba de leña, un real 50 cents.

Idem de carbon, 3 rs. 59 cents.

Españoles....

Benefici

• •

1/2 p.

1/4 p.

1/2 d.

Idem de romero, 90 cents.

Madrid 5 de Noviembre de 1861.-Por el Director ge-6988 - 2

neral, el Ingeniero Jefe de la construccion, E. Lemas-

(3 por 100 interior.....

Idem diferida.....

Amberes 2 de Noviembre. - Interior, 46 3/8. - Diferida. 41 1/8.Amsterdam 1.º de Noviembre. — Interior, 47 1/8. — Di-

Consolidados..... 93 á 1/8.

ferida, 41 11/16. Francfort 1.º de Noviembre. - Interior, 46 1/2. - Dife-

rida, 41.

Londres 1.º de Noviembre. — Interior, 50.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -Funcion 25.º de abono. — Un ballo in muschera, opera en TEATRO DEL PRINCIPE. — A las ocho de la noche. — El

TEATRO DEL CIRCO.-A las ocho de la noche.-El do-

minó azul, zarzuela en tres actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho de la noche.-El juramento. TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho de la noche. -

La segunda dama duende, comedia en tres actos.—La moza de caliá, baile. — Alumbra á tu victima, pieza en un acto. Nota. Mañana se pondrá en escena la aplaudida co-

media en tres actos titulada Otra casa con dos puertas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria. - Sinfonía - La tertulia, baile en un acto. - Gran fantasia sobre aires españoles y árabes, compuesta y ejecutada á la guitarra por D. Antonio de Alba.-Miscelánea de bailes nacionales, donde se bailará La gallegada por la primera bailarina Doña Carlota Picazo, acompañada por el Sr. Guzman.—Capricho en el xylo. cordeon (instrumento de paja y madera), compuesto y ejecutado por el acreditado profesor y director de orquesta de este teatro D. Juan Mollberg —Una fiesta en Pekin, baile grotesco.—Fantasia de flauta, por D. Joaquin Gonzalez Ramos, primer premio del Real Conservatorio de Música y Declamacion. - Los ventorrillos de Cádiz, baile

IMPRENTA NACIONAL.

andaluz.—El tonto Aicalde discreto, sainete.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 2 de Noviembre de 1861 á las ocho de la mañana.

	LOCALIDADES.	tro redu cido á 0°	Tempera- tura en grados centígra- dos.	Direccion	ESTADO DEL GIELO
	Dunquerque	744,0.			Cubierto.
1	Paris	748.0.	3°,2.	'S. O	Muy nublade
	Bayona	755.5.			Muy n., llu
	Lyon	732 0.			Nublado.
	Bruselas	745,5.	3,8.	S	Cubierto.
	Viena	750.2.	14,5.	Calma.	Niebla.
1	Turin	753,9.	8'.5.	N	Nublado.
	Roma	754,4.	13,0.	S. E	Lluvia.
	Florencia	D	»	D	>
	San Petersburgo.	750,2.	3°,1.	E	Cubierto.
	Constantinopla	Ď	D	>>	>>
-	Stockolmo	747,6.	3',4.	E. N. E.	Nublado.
1	Copenhague	742,6.	7.7.	S. O	Variable.
	Greenvich	×	»	»	n
ı	Leipzig	750,1.	ხ*,5.	S. O	Nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOT.

2.505 fanegas de trigo.

arrobas de harina de id.

arrobas de carbon. vacas, que componen 43.840 libras de peso. carneros, que hacen 15.054 libras de peso. cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 44 á 48 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

cuartos libra. cuartos libra.

Idem fresco, de 82 á 88 rs. arroba, y de 20 á 32 cuarto Idem en canal, de 87 1/2 á 89 rs. arroba. Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartes libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra, Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à 16 cuartos cuar-Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos. Garbanzos, de 28 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

Judias, de 28 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra. Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos Patatas, de 4 % á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 % cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 32 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 46 rs. id. Trigo vendido...... 682 fanegas. Quedan por vender.. 2.246 id.

Idem minimo..... 55. Idem medio..... 60,37. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de Noviembre de 1861.—El Alcalde-Corre-

Precio máximo..... 63.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 6 de Noviembre de 1861 à las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-40 c.; á plazo, 49-65, 60, 65, 60 y 65 fin cor. ó á vol.: fin cor. vol. 43-30.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 43-20. Deuda amortizable de primera clase, no publicado,

Idem de segunda, id., 45-25.

gidor, Duque de Sesto.

Idem del personal, id., 21-90. Acciones de carreteras, emision de 4.º de Abril de 850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-15 p. Idem de á 2.000 rs., id., 97-50.

Paris à 8 dias vista, 5-22 d. Plazas del reino. Daño. Daño. Beneficio. Albacete... par. Lugo.... Alicante... Málaga.... par. par. .. Almería... Murcia... Orense... Avila.... par d 5/8 p. 1/2 Oviedo... Badaioz... Barcelona.. par. par. Palencia. Bilbao.... Pamplona. . . par p Búrgos.... 1/4 Pontevedra. . . Cáceres... Salamanca. 1/2 . . Cádiz.... San Sebas-• • tian.... Castellon. . . . 1/4 Ciudad-Real Santander 1/4 Córdoba... par. Santiago.. 1/2 Coruña.... ٠. Segovia... par. Cuenca.... Sevilla... • • Gerona.... Soria.... • • 1/2 d. Tarragona. Granada... 1/2 Ternel.... Guadalajara par p 1/2 Toledo.... Huelva.... . . Valencia. Huesca.... par. 1/4 Jaen..... Valladolid. ٠. Leon.... 1/4 Vitoria... . . 4/4 p. Lérida.... Zamora... Lograño... Zaragoza... par d.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 6 de Noviembre de 1861.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 A las echo de la mañana. Marselta. 767,1 12°,4 | 5. E. . | Cubierto . | De leva. Bayona . | 762,5 | 42°,8 | Sud . | Despejado . | Idem. | Idem. | Idem. Despojos de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra. Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 32